



**MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**

DECRETO NÚMERO DE 2025

()

Por el cual se adiciona el Decreto 1068 de 2015 en relación con el mecanismo diferencial de estabilización de precios del Aceite Combustible para Motores (ACPM) para vehículos de servicio particular, diplomático y oficial, de tipo automóvil, camioneta, campero y cuatrimoto, y se modifica el Decreto 1073 de 2015 en cuanto al control y vigilancia de este mecanismo

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las previstas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 212 del Decreto Ley 1056 de 1953, el artículo 4 de la Ley 39 de 1987, el artículo 1 de la Ley 26 de 1989, el artículo 35 de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 244 de la Ley 2294 de 2023, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 334 de la Constitución Política establece que la dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo. Dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho.

Que el artículo 365 de la Carta Política establece que “(...) *los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...).*”

Que el Decreto Ley 1056 de 1953, en el artículo 212, indica que las actividades de transporte y distribución de petróleos y sus derivados “(...) *constituyen un servicio público, razón por la cual, las personas o entidades dedicadas a esas actividades deberán ejercerlas de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno, en guarda de los intereses generales.*”

Que la Ley 39 de 1987 establece en el artículo 4 que corresponde al Ministerio de Minas y Energía el otorgamiento de licencias a los distribuidores de petróleo y sus derivados; igualmente tiene la función de aplicar todas las sanciones que determinen los reglamentos del Gobierno.

Que el artículo 1 de la Ley 26 de 1989 señaló que “(...) *en razón de la naturaleza del servicio público de la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, fijado por la Ley 39 de 1987, el Gobierno podrá determinar: horarios, precios, márgenes de comercialización,*

Continuación del Decreto: “Por el cual se adiciona el Decreto 1068 de 2015 en relación con el mecanismo diferencial de estabilización de precios del Aceite Combustible para Motores (ACPM) para vehículos de servicio particular, diplomático y oficial, de tipo automóvil, camioneta, campero y cuatrimoto, y se modifica el Decreto 1073 de 2015 en cuanto al control y vigilancia de este mecanismo.”

calidad, calibraciones, condiciones de seguridad, relaciones contractuales y demás condiciones que influyen en la mejor prestación de ese servicio público.”

Que el artículo 69 de la Ley 1151 de 2007 creó el Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles, en adelante FEPC, sin personería jurídica, adscrito y administrado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el cual tiene como función atenuar en el mercado interno, el impacto de las fluctuaciones de los precios de los combustibles en los mercados internacionales.

Que el artículo 101 de la Ley 1450 de 2011 señaló que el FEPC, creado por el artículo 69 de la Ley 1151 de 2007, seguirá funcionando para atenuar en el mercado interno el impacto de las fluctuaciones de los precios de los combustibles en los mercados internacionales.

Que, en relación con el funcionamiento del FEPC, en el artículo 1 de la Resolución 18 0522 de 2010, modificada por las Resoluciones 9 1658 de 2012, 9 0183 de 2013, 9 0497 de 2014 y 4 0736 de 2015, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, se determinó el procedimiento de cálculo del precio de paridad internacional de la Gasolina Motor Corriente y del ACPM empleado actualmente.

Que el artículo 244 de la Ley 2294 de 2023 por el cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “*Colombia potencia mundial de la vida*”, modificó el artículo 35 de la Ley 1955 de 2019 en el siguiente sentido:

“Artículo 35. Precio de los combustibles líquidos a estabilizar. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Minas y Energía, o la entidad delegada, establecerán la metodología de cálculo del valor del ingreso al productor de los combustibles líquidos y biocombustibles, así como las tarifas y márgenes asociados a la remuneración de toda la cadena de transporte, logística, comercialización y distribución de dichos combustibles que hacen parte del mercado regulado. Asimismo, podrán determinar los mecanismos diferenciales de estabilización de los componentes de la estructura de los precios de referencia de venta al público de los combustibles regulados y su focalización, así como los subsidios a los mismos, que se harán a través del Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles -FEPC-, teniendo en cuenta los principios de eficiencia y progresividad. El mecanismo de estabilización previsto por el FEPC no afectará los impuestos de carácter territorial.

Parágrafo 1°. Las compensaciones al transporte, los subsidios, los incentivos tributarios y los mecanismos diferenciales de estabilización de precios podrán reconocerse y entregarse de manera general, focalizada o directa al consumidor final en la forma que determine el Gobierno nacional mediante el uso de nuevas tecnologías. El Gobierno nacional determinará el criterio de focalización.

Parágrafo 2°. Dado que el sector de biocombustibles tiene relación directa con el sector agrícola y tiene un efecto oxigenante en los combustibles líquidos, el porcentaje de biocombustibles dentro de la mezcla de combustibles líquidos deberá ser concertado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Minas y Energía con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”. (Subrayado fuera del texto original).

Que el numeral 32 del artículo 2 del Decreto 381 de 2012, adicionado por el Decreto 1617 de 2013, señala que al Ministerio de Minas y Energía le corresponde adelantar las gestiones necesarias para dar continuidad al abastecimiento de hidrocarburos y combustibles, incluyendo gas natural, combustibles derivados y biocombustibles.

Que el parágrafo del artículo 2.2.1.1.2.2.1.1 del Decreto 1073 de 2015, por medio del cual se expidió el “*Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía*”, establece que la refinación, almacenamiento, manejo, transporte y distribución de los

Continuación del Decreto: *“Por el cual se adiciona el Decreto 1068 de 2015 en relación con el mecanismo diferencial de estabilización de precios del Aceite Combustible para Motores (ACPM) para vehículos de servicio particular, diplomático y oficial, de tipo automóvil, camioneta, campero y cuatrimoto, y se modifica el Decreto 1073 de 2015 en cuanto al control y vigilancia de este mecanismo.”*

combustibles líquidos derivados del petróleo son considerados servicios públicos que se prestarán conforme a la ley y demás disposiciones que reglamenten la materia.

Que, el artículo 2.2.1.1.2.2.1.3. del Decreto ibidem señala que corresponde al Ministerio de Minas y Energía de conformidad con las normas vigentes, ejercer la regulación, control y vigilancia de las actividades de refinación, importación, almacenamiento, distribución y transporte de los combustibles líquidos derivados del petróleo, por lo que se hace necesario que este asuma el debido control y vigilancia sobre la correcta aplicación de este mecanismo diferencial, de cara a los agentes y actores de la cadena de distribución de combustibles líquidos y biocombustibles.

Que en el artículo 2.3.4.1.1. del Capítulo 1 del Título 4 del Decreto 1068 de 2015 se define el ingreso al productor como: *“(...) el precio por galón fijado por el Ministerio de Minas y Energía o por la entidad que haga sus veces, al que los refinadores e importadores venden la gasolina motor corriente o el ACPM, para atender el mercado nacional”*.

Que mediante Acta del 6 de septiembre de 2024 suscrita entre el Gobierno Nacional, a través de las ministras de Transporte y de Trabajo y los ministros de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía con representantes de las Bases del Transporte de Carga y Pasajeros, se acordó, entre otros aspectos *“...3. Suspende las alzas de combustible tipo Diesel (...) hasta tanto no se logren las transformaciones estructurales en las relaciones económicas en el transporte de carga y en la modalidad del servicio especial y de pasajeros que recojan las problemáticas descritas en las mesas adelantadas en la negociación contenida en esa acta y que se encuentran consignadas en las grabaciones de las mesas realizadas...”*.

Que, mediante Concepto Técnico de junio de 2025, sobre el Mecanismo para la estabilización diferencial para automóviles, camionetas, camperos y cuatrimotos que funcionen con ACPM, los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía presentaron la justificación económica y jurídica que sustenta la adopción de dicho mecanismo diferencial señalando, entre otros, los siguientes argumentos:

“...3.1. Como se mencionó previamente, el FEPC, en la práctica, ha entregado subsidios implícitos durante la mayor parte de su operación. A pesar de que esta estabilización de precios nace con el objetivo de mitigar (mas no subsidiar) el impacto de la volatilidad de los precios internacionales del petróleo sobre los consumidores colombianos, el funcionamiento del fondo ha mostrado múltiples ineficiencias en la asignación del gasto público. Ciertamente, los recursos destinados a este fondo podrían reorientarse hacia programas de gasto público social o inversión con tasas de retorno sociales y económicas más altas que los destinados a los combustibles líquidos, generando, por ejemplo, aumentos en las capacidades de la población o en la infraestructura física del país. (...)”

5. (...) al establecer una diferenciación explícita entre los automóviles, camionetas, camperos y cuatrimotos que prestan servicio particular, oficial o diplomático, y aquellos vehículos que prestan servicios esenciales de transporte de carga y de pasajeros, se busca subsanar las distorsiones en la asignación del subsidio al diésel y mejorar la progresividad del esquema. Esta medida reconoce que el esfuerzo fiscal debe concentrarse en los segmentos del parque automotor que cumplen una función estratégica para la economía y el bienestar colectivo, al incidir directamente en el costo de vida de los hogares y en la competitividad de los sectores productivos. (...)”

5.1 (...) En ese sentido, alinear el precio del diésel para vehículos particulares con su costo real de oportunidad no solo contribuye a una mejor asignación de recursos públicos, sino que también envía una señal coherente con los objetivos de sostenibilidad fiscal, eficiencia económica y justicia distributiva.

Continuación del Decreto: *“Por el cual se adiciona el Decreto 1068 de 2015 en relación con el mecanismo diferencial de estabilización de precios del Aceite Combustible para Motores (ACPM) para vehículos de servicio particular, diplomático y oficial, de tipo automóvil, camioneta, campero y cuatrimoto, y se modifica el Decreto 1073 de 2015 en cuanto al control y vigilancia de este mecanismo.”*

Esto no solo genera distorsiones en el mercado, sino que también genera distorsiones en el uso eficiente del gasto público, el cual debería estar focalizado en los vehículos de transporte de carga y pasajeros que prestan un servicio social. Dirigir los recursos del subsidio hacia estos sectores prioritarios permite proteger su función productiva y garantizar la movilidad de bienes y personas a costos accesibles, sin comprometer la sostenibilidad financiera del mecanismo de estabilización. (...)

5.2. (...) Si bien la medida está concebida como una intervención de alcance nacional, en tanto busca corregir la distorsión generada por la extensión del beneficio de estabilización del combustible a vehículos de uso particular, en una primera fase de implementación se priorizarán las principales ciudades del país y sus respectivas áreas metropolitanas. Esta focalización inicial responde a la necesidad de garantizar un adecuado control, monitoreo y fiscalización del mecanismo diferencial, en coherencia con el principio de eficiencia que orienta la política. Las zonas priorizadas concentran un alto volumen de consumo de diésel por parte de vehículos particulares y cuentan con mayores capacidades institucionales y tecnológicas para asegurar la correcta operación y seguimiento de la medida, facilitando la identificación de lecciones aprendidas y la posterior ampliación gradual del esquema al resto del territorio nacional. (...)

“6. (...) el objetivo del Gobierno nacional es alinear el Ingreso al Productor aplicable a las ventas de combustible Diésel para estos vehículos, con el precio de referencia internacional, lo que permitirá mejorar la focalización de los subsidios y contribuir a la reducción del costo fiscal asociado al consumo de combustible por parte de este segmento del parque automotor...”

Que, conforme al citado concepto técnico, los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía, en virtud de los principios de eficiencia y progresividad, consideran pertinente determinar un mecanismo diferencial de estabilización de precios para vehículos de servicio particular, diplomático y oficial de tipo automóvil, campero, camioneta y cuatrimoto que funcionen con Aceite Combustible para Motores (ACPM o Diésel), dados los significativos niveles de déficit del Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles (FEPC) en los últimos años, los cuales impactan negativamente el balance fiscal de la Nación.

Que, por lo anterior, es necesario señalar los lineamientos generales para establecer el procedimiento a seguir, para la determinación del precio paridad internacional que deberá ser utilizado como ingreso al productor en este mecanismo diferencial, en un acto administrativo fundamentado en las disposiciones del presente decreto, considerando las condiciones operativas y logísticas del mercado de distribución de combustibles líquidos del país.

Que en cumplimiento a lo establecido en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo señalado en el Decreto 270 de 2017, el presente decreto se publicó para comentarios de la ciudadanía en las páginas web de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía.

Que, los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía realizaron el análisis de abogacía de la competencia de que trata el artículo 2.2.2.30.6 del Decreto 1074 de 2015 concluyendo que se solicitará el concepto de abogacía de la competencia a la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC).

Que, en mérito de lo expuesto,

Continuación del Decreto: “Por el cual se adiciona el Decreto 1068 de 2015 en relación con el mecanismo diferencial de estabilización de precios del Aceite Combustible para Motores (ACPM) para vehículos de servicio particular, diplomático y oficial, de tipo automóvil, camioneta, campero y cuatrimoto, y se modifica el Decreto 1073 de 2015 en cuanto al control y vigilancia de este mecanismo.”

DECRETA

Artículo 1. Adicionar los siguientes artículos al Capítulo 1, del Título 4, de la Parte 3, del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público:

“Artículo 2.3.4.1.18. Mecanismo diferencial de estabilización de precios para vehículos de servicio particular, diplomático y oficial de tipo automóvil, campero, camioneta y cuatrimoto que funcionen con ACPM. Determinése el mecanismo diferencial de estabilización de precios del Aceite Combustible para Motor - ACPM para vehículos de servicio particular, diplomático y oficial de tipo automóvil, campero, camioneta y cuatrimoto, conforme a las definiciones contenidas en el artículo 2 de la ley 769 de 2002 o la norma que lo modifique, sustituya o adicione. En consecuencia, su ingreso al productor deberá ser, como mínimo, el precio de paridad internacional.

Parágrafo 1. Los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía establecerán, mediante acto administrativo, el procedimiento a seguir para la determinación del ingreso al productor que deberá ser utilizado dentro del mecanismo diferencial definido en el presente artículo.

Parágrafo 2. Para los vehículos no incorporados en este mecanismo diferencial, incluyendo a los vehículos tipo bus, buseta, camión, microbús, tractocamión y volqueta, así como a todos los vehículos de servicio público, el ingreso al productor continuará rigiéndose por las resoluciones que expiden de manera conjunta y periódica los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía. En consecuencia, estos vehículos no estarán sujetos a la aplicación del mecanismo diferencial previsto en el presente artículo.

Artículo 2.3.4.1.19. Ámbito de Aplicación del Mecanismo Diferencial de Estabilización de Precios para vehículos de servicio particular, diplomático y oficial de tipo automóvil, campero, camioneta y cuatrimoto que funcionen con ACPM. El mecanismo diferencial de estabilización de precios aplicará en los siguientes municipios del territorio nacional:

Departamento	Municipio
ANTIOQUIA	BARBOSA
	BELLO
	CALDAS
	COPACABANA
	ENVIGADO
	GIRARDOTA
	ITAGÜÍ
	LA ESTRELLA
	MEDELLÍN
	SABANETA
ATLÁNTICO	GALAPA
	MALAMBO
	SOLEDAD

Continuación del Decreto: “Por el cual se adiciona el Decreto 1068 de 2015 en relación con el mecanismo diferencial de estabilización de precios del Aceite Combustible para Motores (ACPM) para vehículos de servicio particular, diplomático y oficial, de tipo automóvil, camioneta, campero y cuatrimoto, y se modifica el Decreto 1073 de 2015 en cuanto al control y vigilancia de este mecanismo.”

		BARRANQUILLA
		PUERTO COLOMBIA
	BOGOTÁ, D.C.	BOGOTÁ
	BOLIVAR	ARJONA
		CARTAGENA DE INDIAS
		CLEMENCIA
		SANTA CATALINA
		SANTA ROSA
		TURBACO
		TURBANA
	CÓRDOBA	CERETÉ
		CIENAGA DE ORO
		MONTERIA
		SAN CARLOS
		SAN PELAYO
	CUNDINAMARCA	BOJACÁ
		CAJICÁ
		CHÍA
		COTA
		EL ROSAL
		FACATATIVÁ
		FUNZA
		GACHANCIPÁ
		LA CALERA
		MADRID
		MOSQUERA
		SIBATÉ
		SOACHA
		SOPO
		TABIO
		TENJO
		TOCANCIPÁ
		ZIPAQUIRÁ
	MAGDALENA	CIENAGA
		PUEBLO VIEJO
		SANTA MARTA
		ZONA BANANERA
	RISARALDA	DOSQUEBRADAS
		LA VIRGINIA
		PEREIRA
		SANTA ROSA DE CABAL
	SANTANDER	BUCARAMANGA

Continuación del Decreto: “Por el cual se adiciona el Decreto 1068 de 2015 en relación con el mecanismo diferencial de estabilización de precios del Aceite Combustible para Motores (ACPM) para vehículos de servicio particular, diplomático y oficial, de tipo automóvil, camioneta, campero y cuatrimoto, y se modifica el Decreto 1073 de 2015 en cuanto al control y vigilancia de este mecanismo.”

		FLORIDABLANCA
		GIRON
		PIEDRECUESTA
TOLIMA		ALVARADO
		CAJAMARCA
		IBAGUÉ
		PIEDRAS
		VENADILLO
VALLE DEL CAUCA		CALI
		CANDELARIA
		JAMUNDÍ
		PALMIRA
		VIJES
		YUMBO

Parágrafo. El Gobierno nacional extenderá este mecanismo a otros municipios atendiendo las capacidades de fiscalización, control y vigilancia de la medida, garantizando el cumplimiento del principio de eficiencia.

Artículo 2. Modificar el artículo 2.2.1.1.2.2.1.3. de la Subsección 2.1, de la Sección 2, del Capítulo 1, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Minas y Energía, en los siguientes términos:

“Artículo 2.2.1.1.2.2.1.3. Autoridad de regulación, control y vigilancia. Corresponde al Ministerio de Minas y Energía, de conformidad con las normas vigentes, la regulación, control y vigilancia de las actividades de refinación, importación, almacenamiento, distribución y transporte de los combustibles líquidos derivados del petróleo, sin perjuicio de las competencias atribuidas o delegadas a otras autoridades.

Corresponde a la CREG regular las actividades de refinación, importación, almacenamiento, distribución y transporte de los combustibles líquidos derivados del petróleo.

Corresponde al Ministerio de Minas y Energía establecer la regulación para la implementación de los mecanismos diferenciales establecidos en virtud del artículo 35 de la ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 244 de la Ley 2294 de 2022 o la norma que lo modifique o sustituya, Igualmente, deberá ejercer control y vigilancia sobre la implementación y ejecución de dichos mecanismos.”

Artículo 3. Vigencia. El presente decreto entrará en vigencia una vez el Ministerio de Minas y Energía expida la reglamentación necesaria para garantizar la operatividad, vigilancia y control de los mecanismos diferenciales a que se refiere esa disposición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá, D.C., a los

Continuación del Decreto: *“Por el cual se adiciona el Decreto 1068 de 2015 en relación con el mecanismo diferencial de estabilización de precios del Aceite Combustible para Motores (ACPM) para vehículos de servicio particular, diplomático y oficial, de tipo automóvil, camioneta, campero y cuatrimoto, y se modifica el Decreto 1073 de 2015 en cuanto al control y vigilancia de este mecanismo.”*

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

GERMAN ÁVILA PLAZAS

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA,

EDWIN PALMA EGEE